

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 12**

(Aprobado mediante Acta del 22 de marzo de 2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Ruby Vargas Góngora
Demandado	Junta Nacional de Calificación de Invalidez
Radicado	76001310501520170048501
Temas	Dictamen - declare patologías de origen laboral
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 31 de marzo de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los **Magistrados María Isabel Arango Secker, Natalia María Pinilla Zuleta y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a conocer en el grado jurisdiccional de consulta la sentencia 365 del 3 de diciembre de 2020, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **Ruby Vargas Góngora** contra **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**.

**ANTECEDENTES**

Para empezar, pretende la demandante que se declare que las patologías (epicondilitis medial y lateral derecha y, la artrosis del quinto dedo de la mano derecha) que padece, son de origen laboral, como consecuencia de ello, que se condene a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a pagar el perjuicio causado por equívoca determinación del origen de las patologías, en suma de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a las costas procesales.

Lo anterior fundamentada en que, labora desde el año 2007 con la sociedad comercial la María S.A.S., entidad que se dedica a la producción y comercialización de queso, que se ha desempeñado como operaria, mercaderista e impulsadora y que se encuentra afiliada en salud a Sura EPS S.A., a riesgos laborales a Colmena ARL y a pensión, por Colfondos S.A.

Agrega, que la EPS Sura en el año 2014 la diagnosticó con epicondilitis medial y lateral derecha, y artrosis del quinto dedo de la mano derecha, calificándola como de origen común, que se presentó su inconformismo mediante escrito y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, resolvió calificándolas como de origen laboral, excepto la de artrosis, que lo fue como de origen común.

Que frente a la anterior decisión, Colfondos S.A., interpuso el respectivo recurso, resuelto por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ente que determinó que las patologías eran de origen común. Por último, informó que de manera particular se realizó la calificación con una entidad particular, entidad que las calificó como de origen laboral.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se opuso a las pretensiones sustentada en que no existe fundamento fáctico, jurídico ni probatorio para acceder a ellas. Propuso la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario respecto del fondo pensional, y como de fondo las de legalidad de la calificación emitida por la Junta Nacional de Calificación, inexistencia de prueba del perjuicio que se pretende atribuir, falta de requisitos legales para formular solicitud de condena de carácter pecuniario, improcedencia del petitum, improcedencia de las pretensiones, buena fe y la genérica.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 365 proferida el 3 de diciembre de 2020, declaró probadas las excepciones propuestas, absolvió de las pretensiones y condenas por concepto de costas procesales.

Lo anterior fundamentado en que las decisiones de las juntas son fundamento jurídico autorizado, que son de carácter técnico-científico, que las funciones de las juntas se encuentran establecidas en los Decretos 2463 de 2001 y 1352 de 2013, además, la calificación de una enfermedad se encuentra establecida en el Decreto 1477 de 2014 y que se maneja una tabla de enfermedades, para luego conforme a ella, determinar qué tipo de patología padece la persona a calificar.

Hizo referencia a la Ley 1562 de 2012, que regula el tema de enfermedad laboral, al descender al caso objeto de estudio hizo mención a las enfermedades que padece la demandante, concluyendo que las mismas no se encuentran relacionadas en el anexo técnico. Hizo mención a los dictámenes emitidos por las juntas y al estudio que se realizó de manera particular la demandante y refirió que los dictámenes no son prueba solemne y que por lo tanto el juez, no está sometido a la tarifa legal y que estos constituyen una prueba legal importante sometida a la libre apreciación.

Por ende, le dio mayor valor probatorio al dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por considerar que brinda mayor credibilidad en la apreciación de las patologías, ello por cuanto no avizora que exista un fundamento técnico científico plausible en el dictamen rendido por el particular y los demás dictámenes aportados, pues en uno de ellos se limita a la transcripción de la historia clínica.

Asimismo, hizo referencia a la sentencia SL 877 de 2020, que analizó el artículo 61 del CPTSS; frente a la solicitud de perjuicios, indicó que no se encuentran sustentados, toda vez que las juntas se ciñeron a lo establecido en el Decreto 2463 de 2001 y 1352 de 2013.

Lo anterior, toda vez que el artículo 40 del Decreto 2463 de 2001 faculta a la parte para que controvierta el dictamen emitido por las juntas ante la jurisdicción ordinaria laboral, sin embargo, consideró que también debe demostrar cuál fue el perjuicio económico y calcularlo, pero que así no ocurrió en el asunto estudiado.

Una vez comunicada la decisión, tanto la demandante vencida en juicio, como la demandada, guardaron silencio.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron escrito de alegatos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

## **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Conforme a lo establecido en el artículo 69 del CPTSS, la competencia de esta Corporación procede bajo el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La Sala centra su estudio en dilucidar si acertó o erró el juzgador de primer grado frente a la absolución de las pretensiones.

Previo a resolver el asunto que concita la atención de la Sala, resulta imperioso precisar, que conforme los documentos aportados al proceso no existe discusión, que:

- Ruby Vargas Góngora labora para la sociedad comercial la María S.A.S.
- La demandante padece de epicondilitis medial y lateral derecha y, artrosis del quinto dedo de la mano derecha.
- Fue calificada en una primera oportunidad por la EPS Sura el 15 de marzo de 2016, ente que determinó que las enfermedades eran de origen común (pág. 7 expediente, pdf).
- Ante su inconformismo, la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, mediante dictamen del 30 de junio de 2016 en el que se determinó que la artrosis era de origen común y las demás, de origen laboral (pág. 16-19, expediente, pdf).
- La ARL Colmena S.A., interpuso recurso de apelación que fue resuelto por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ente que determinó que las enfermedades eran de origen común (pág. 20-29, expediente, pdf).
- La demandante fue calificada de manera particular por el Centro Médico Ocupacional del valle S.A.S., entidad que determinó que sus patologías eran de origen laboral (pág. 30-34, expediente, pdf).

Ahora bien, conforme se observa en las pretensiones de la demanda, la demandante solicita que se declare que las patologías que padece son de origen laboral y en consecuencia que se condene a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a pagar suma, por concepto de perjuicios económicos.

Al respecto, para lo que interesa a este Tribunal, se hace imperioso precisar, que las Juntas de Calificación de Invalidez son organismos de creación legal, autónomos, sin ánimo de lucro, de carácter privado, sin personería jurídica, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1352 de 2013. Asimismo, cabe resaltar que las decisiones emitidas por ellas, en principio, son de carácter obligatorio, y tienen como finalidad, la evaluación técnico científica del origen y el grado de pérdida de la capacidad laboral de aquellas personas que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012.

Ahora bien, para efectos de emitir un pronunciamiento de fondo, y de aclarar que debe contener el dictamen, resulta imperioso traer a colación lo establecido en el artículo 2.2.5.1.38. del Decreto 1072 DE 2015, que dispone:

*"(...)Dictamen. Es el documento que deberá contener siempre, y en un solo documento, la decisión de las Juntas Regionales en primera instancia o Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia, sobre los siguientes aspectos: Origen de la contingencia, y Pérdida de capacidad laboral junto con su fecha de estructuración si el porcentaje de este último es mayor a cero por ciento de la pérdida de la capacidad laboral (0%).*

*Así como, los fundamentos de hecho y de derecho y la información general de la persona objeto del dictamen. Lo anterior, debe estar previamente establecido en la calificación que se realiza en primera oportunidad y las Juntas Regionales y la Nacional en el dictamen resolverán únicamente los que hayan tenido controversia respecto del origen, la pérdida de la capacidad laboral, la fecha de estructuración y transcribirá sin ningún tipo de pronunciamiento, ni cambio alguno, aquellos que no hayan tenido controversia(...)"*.

De igual forma, es preciso resaltar que las Juntas de Calificación de Invalidez, emiten dictámenes de naturaleza puramente técnico-científico, para ello debe ceñirse al manual único de calificación de invalidez contenido en el Decreto Reglamentario 1507 de 2014 que derogó el Decreto 917 de 1999, mediante el cual se establecen las pautas para calificar el origen, fecha de estructuración y el grado de pérdida de la capacidad laboral, como consecuencia

de la enfermedad o del accidente y así pueda definir la deficiencia, discapacidad y minusvalía.

Ahora bien, es importante destacar que los dictámenes emitidos por las juntas son susceptibles de ser controvertidos, tal como lo dispone el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013, hoy 2.2.5.1.42 del Decreto 1072 de 2015, a través del cual se ha delegado la última instancia en el Juez Laboral; así: *“Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez. Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la Justicia Laboral Ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el Director Administrativo y Financiero representará a la junta como entidad privada del Régimen de Seguridad Social Integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes”*.

De lo anterior se puede inferir, en primer lugar, que en efecto un dictamen puede ser controvertido ante el Juez laboral, advirtiendo que este no tiene facultades de emitir calificación alguna o determinar el diagnóstico de la persona sometida a evaluación y, en segundo lugar, dentro de las facultades del Juez, se encuentra que puede oficiar para que el interesado sea de nuevo calificado para poder definir de fondo el asunto que tenga bajo su estudio, advirtiendo que esto último, no es objeto de controversia en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, es preciso advertir que tal como lo dispone el artículo 4 de la Ley 1562 de 2012, la enfermedad laboral es la que se contrae como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador desarrolla su labor.

A su vez, esa misma norma señala que el Gobierno Nacional, determinará en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y, además, trae consigo como una especie de condicionamiento, que establece que en los casos en que una enfermedad no se encuentre en la tabla de enfermedades laborales –conforme el anexo técnico del Decreto 1477 de 2014-, pero que, de demostrarse la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional, será tenida como enfermedad laboral.

En ese mismo sentido fue estudiado por la Corte Suprema de justicia, en la que determinó que para derrumbar *“(…) la presunción del inciso 1 del artículo 12 del Decreto 1295 de 1994 sobre el origen común del accidente o la enfermedad no basta con enunciar la existencia de un posible factor de riesgo*

*psicosocial o la presencia de estrés laboral, puesto que, en principio, las contingencias que puedan derivarse de dichos factores no están eximidas de la citada presunción, ni se consideran como laborales en forma directa, por lo que debe establecerse la suficiencia en la exposición al riesgo psicosocial, con el fin de establecer si la carga intralaboral es determinante en la configuración del estado fisiopatológico.”<sup>1</sup>*

Lo anterior, encuentra respaldo conforme a lo establecido en el artículo 3.º del Decreto 1477 de 2014, que regula el tema de la determinación de la causalidad, el cual exige dos aspectos, el primero, que tiene que ver con la presencia de un factor de riesgo en el sitio del trabajo en el cual se desempeña o estuvo expuesto el trabajador, enmarcado en modo, tiempo y lugar y, el segundo, la presencia de una enfermedad diagnosticada por el médico y que se encuentre relacionada con el primero.

Lo anterior significa que cuando las pretensiones van encaminadas a que se reconozca como de origen laboral una patología, indefectiblemente se debe acreditar la existencia de un nexo causal entre la patología y la exposición a un factor de riesgo ocupacional, ello conforme a los trámites de calificación previstos en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

Al descender al caso objeto de estudio, en primer lugar, encuentra la Sala que las enfermedades que padece actualmente la demandante no se encuentran enlistadas en el anexo técnico regulado en el Decreto 1477 de 2014, y tal como se estudió en la jurisprudencia mencionada, aún si estuviera allí determinada, el resultado es el mismo, y es precisamente que se debe acreditar la existencia de un nexo de causalidad entre las labores que ejecuta la parte afectada, en este caso, la demandante y la generación de sus patologías.

Al respecto, encuentra este Tribunal que el presente proceso está huérfano de prueba, pues si la demandante pretendía que se modificara el origen de sus patologías, debió por lo menos demostrar el grado de exposición al riesgo ocupacional, cuáles eran sus labores específicas por las que considera que se generaron sus padecimientos, pero no lo hizo, tan solo se tiene conocimiento que ha estado en distintos periodos como secretaria, en el área de producción y como impulsadora, pero no se tiene certeza de cuáles eran sus funciones y que como consecuencia de ellas, se hubieran generado las enfermedades que padece.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral SL 5699 de 2021, Magistrado. Iván Mauricio Lenis Gómez.

No existe prueba idónea que le permita a esta Sala declarar que el origen de las patologías que padece la demandante son de origen laboral, ello por cuanto el concepto científico dado a través de los dictámenes aportados no puede ser desvirtuado con suposiciones. Y por el contrario, revisados cada uno de ellos, se evidencia que en efecto se ajustan a los presupuestos legales, pues se cuenta con los datos personales de la demandante, se hizo una descripción en cada uno de ellos sobre las patologías que se tuvieron en cuenta para el momento de proferir la decisión y la descripción allí contenida fue en apego a la historia clínica puesta en conocimiento durante todo ese trámite de calificación.

Al respecto, no desconoce la Sala que la demandante padece un epicondilitis medial y lateral derecha, y una artrosis, pero tampoco se puede pasar por alto que los dictámenes emitidos por las juntas son experticias técnico científicas, que son emitidas por expertos en los temas, personal calificado para ello.

Así las cosas, se reitera, no encuentra esta Corporación razón suficiente para declarar que los padecimientos de la demandante son de origen laboral, contrario, tal como lo dispuso el juzgador de primer grado, los dictámenes no son prueba solemne, por ende, es admisible su disposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo, por cuanto las decisiones de los jueces no están sujetas a una tarifa legal y en razón a ello, pueden formar libremente su convencimiento con el resto del caudal probatorio aportado por las partes.

Se insiste, los dictámenes emitidos por las juntas que fueron aportados al expediente, se ajustan a lo establecido por la ley, son precisos, concretos, cumplen con la estructura o directrices plasmadas por la norma y se encuentran ajustados a derecho.

Por último, considera este Tribunal que no es posible dar un valor probatorio a la calificación realizada por la demandante en el Centro Médico Ocupacional –que fue realizado de manera particular-, toda vez que no se funda en un estudio técnico científico, como sí lo son los de las Juntas de Calificación de Invalidez, además, considera la Sala que este debió ser controvertido por lo menos en el presente proceso, pero así no se hizo.

Por lo expuesto, se confirmará la sentencia proferida en primera instancia. Sin costas en esta instancia, dado el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia 365 del 3 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

**Segundo: SIN COSTAS** en esta instancia.

**Tercero: DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

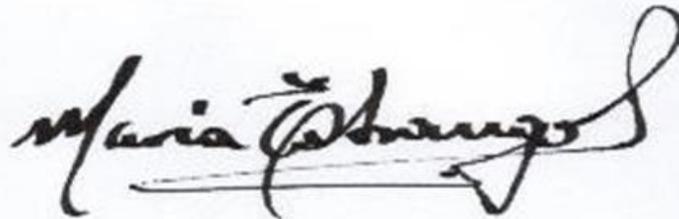
Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**

Magistrado



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

Magistrada



**NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA**

Magistrada